

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

AMARILIS RODRÍGUEZ
ALICEA

Peticionaria

v.

TRIPLE-S ADVANTAGE, INC.

Recurrida

KLCE201700897

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
E PE 2017-0044

Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2017.

La señora Amarilis Rodríguez Alicea (señora Rodríguez) compareció ante nos en recurso de certiorari en aras de que revisemos y revoquemos la orden que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, emitió el 8 de mayo de 2017. Mediante el dictamen impugnado, el foro *a quo* denegó sin mayor argumento una solicitud de sentencia sumaria parcial que la aquí compareciente había presentado. Ante ello, la señora Rodríguez sostuvo, entre otras cosas, que el TPI había errado en su proceder, pues el magistrado incumplió con la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.4. Le asiste la razón.¹

Como todos saben, el mecanismo de la sentencia sumaria se encuentra regulado por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil

¹ Hemos de consignar que esta Curia apelativa dispondrá de la causa de epígrafe antes de que transcurran los términos que la Regla 37(A) y la Regla 39(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 37(A) y R. 39(A), le conceden a la parte recurrida, pues el craso incumplimiento que muestra la orden emitida con nuestro derecho procesal civil no nos permite adjudicar de una manera diferente. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36. Consecuentemente, el contenido de las resoluciones que deniegan una petición de esta naturaleza está del mismo modo preceptuado por este compilado de reglas procesales. Veamos lo que se dispone al respecto:

Regla 36.4. Pleito no decidido en virtud de moción

*Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia**, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.*

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictara los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis nuestro). Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, supra.

Del precitado postulado resulta evidente que nuestro estado de derecho le impone y exige al TPI —siempre que deniegue una solicitud de sentencia sumaria— exponer los hechos materiales y esenciales que están en controversia, así como los que no lo están. (Véase también, *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100, 113 (2015). Por consiguiente, en los casos en que el juzgador no se conforme a este requerimiento y, por lo tanto, no realice las correspondientes determinaciones, la sentencia por él emitida no se considerará una adecuada, toda vez que para nuestro nuevo ordenamiento procesal civil dicha información es esencial.

Como adelantamos, el TPI —mediante la orden objeto de revisión— denegó la solicitud de sentencia sumaria parcial que había presentado la señora Rodríguez. En vista de ello y cónsono

con la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, el foro recurrido tenía el deber de fundamentar su dictamen y establecer los hechos materiales que están en controversia y los que no lo están. Sin embargo, el tribunal *a quo* no se condujo acorde a lo estatuido en el aludido precepto, dado a que este dispuso de la solicitud mediante un simple “no ha lugar”. Ante ello es claro que existe una ausencia total de los componentes requeridos por la regla en discusión. Por consiguiente, resulta ineludible revocar la denegatoria de sentencia sumaria parcial y devolver la causa que nos ocupa, para que el TPI emita y notifique una resolución conforme lo exige la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*. Solo así la señora Rodríguez podrá defenderse adecuadamente.

Por las consideraciones que anteceden expedimos el auto de certiorari, revocamos la denegatoria de sentencia sumaria que el TPI emitió el 8 de mayo de 2017 y devolvemos el caso para que el foro recurrido proceda conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones